

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

**Radicado** 05001 31 03 019 2021 00107 00

Una vez examinada la presente demanda, de acuerdo con el contenido del artículo 90 del C.G.P., se advierte que la misma resulta susceptible de ser inadmitida, habida consideración a la necesidad de que se subsanen los siguientes aspectos dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. La demanda presentada debe replantearse en su totalidad. Lo que se está pretendiendo por vía de acumulación de pretensiones es la prescripción adquisitiva de dos inmuebles distintos, y por ello la demanda debe responder a las exigencias del artículo 88 del CGP en concordancia con el artículo 82 numerales 4-5 *idem*. Por tanto, la narración fáctica debe ilustrarse de manera que se cumpla con la perfecta individualización de lo pretendido y atendiendo a las exigencias propias de una forma de acumulación independiente, tanto desde su *causa petendi*, como desde su *petitum*; lo cual debe hacerse de manera clara, coherente y determinada por cada pretensión.
2. Explicará con rigor y técnica, y además deberá reflejarse en la reestructuración de la demanda, las razones por las cuales se busca acumular las pretensiones declarativas sobre los inmuebles objeto de pertenencia. Para este fin deberá aplicar en la demanda los conceptos propios de conexidad y acumulación principal de pretensiones, y aducirá las razones fácticas que soportan la conexidad de lo pretendido como presupuesto para la acumulación de súplicas jurisdiccionales (Cfr. Art. 88 CGP).
3. La demanda, además de cumplir con la debida individualización de los inmuebles objeto de pertenencia, debe realizar una ilustración descriptiva de los inmuebles más allá de sus componentes diametrales contenidos en el instrumento público adosado; para ello debe explicarse la naturaleza de cada uno de los inmuebles; las construcciones que cada uno tiene; y la actual destinación (total o parcial) de cada uno de estos. Se insiste, estos aspectos deben reflejarse de forma separada por cada uno de los inmuebles.
4. Allegará el certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos por cada uno de los inmuebles objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso y el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 "*Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones*"; se advierte además que en el evento en que los inmuebles hagan parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este último.
5. La parte actora deberá aportar un avalúo catastral actualizado de cada bien inmueble que efectivamente está poseyendo (Cfr. Art. 26 C.G.P.).
6. Como quiera que de los certificados de tradición y libertad de cada inmueble se extrae que ante el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín cursó un

procedimiento de pertenencia en los cuales ambos inmuebles estaban involucrados, y cuyas partes coinciden con las de la presente demanda, se servirá explicar la naturaleza de dicho trámite, estado y demás circunstancias. Asimismo, allegará la copia auténtica de dicho proceso judicial (Cfr. Fls. 26 y 35 Archivo 03).

7. El hecho 1° no atiende a una exposición fáctica clara. Se exige una explicación cabal, ordenada y pormenorizada sobre cada bien; y a la par, los hechos deben responder a una claridad en punto de los actos de posesión ejercidos sobre cada uno de los inmuebles. Además, se insiste, todo esto debe reflejarse de forma separada por cada inmueble, en consideración a la individualización de lo pretendido<sup>1</sup>, y a los requisitos propios de la acumulación de pretensiones autónomas. La parte debe presentar una demanda con el rigor procesal correspondiente y atendiendo a la técnica de acumulación autónoma de pretensiones.

Se destaca que en la demanda no se ofrecen unos mínimos de precisión en la causa respecto a circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la forma en la que se inició la supuesta posesión que se alega. Adicionalmente, lo expuesto en el hecho denominado como 1 deberá ser clarificado de cara a lo acontecido con el procedimiento jurisdiccional aludido con precedencia.

8. El hecho 2° adolece de imprecisión y vaguedad. La parte no sustenta debidamente lo indicado en dicho aparte en lo que atiende a condiciones de tiempo, modo y lugar. Es más, no se presenta debidamente ordenado ni determinado y ni siquiera se cimienta el ejercicio de los actos de posesión por parte del finado señor Jaime Julio Mesa Manco ni cómo ello se complementa con lo que pretende la parte demandante. Para este fin, se itera, lo pretendido debe responder a los presupuestos propios de la acumulación de pretensiones.
9. Los hechos 3° y 4° carecen de una fundamentación fáctica determinada, clara y precisa, en tanto que se expone indistintamente una serie de actos de posesión sobre los inmuebles objeto de pertenencia y ello debe realizarse de manera determinada y clara. Además, no basta realizar simples afirmaciones sobre la permanencia de actos de posesión, se exige una determinación fáctica pormenorizada sobre este aspecto. Sumado a esto, en vista que alude al ejercicio de actos de posesión en conjunto con el señor Mesa Manco deberá explicar con suficiencia si se trata de suma de posesiones, una coposesión o qué figura específica, cumpliendo con la perfecta individualización de lo pretendido y a su vez cumpliendo con las exigencias propias de la acumulación autónoma o principal que pretende, aspecto que debe quedar finamente dilucidado en la *causa petendi* y ser estrictamente reflejado en el *petitum*.
10. Los hechos 5° a 10° no resultan claros ni cumplen con la debida determinación que se exige desde el contenido del artículo 82.5 del CGP. Se itera, cada uno de los pormenores fácticos que se intentan enrostrar en estos apartes deben realizarse de forma técnica y rigurosa, atendiendo a la forma de acumulación que depreca. Además, en principio se aludió a una posesión en conjunto para luego, contradictoriamente, insinuar una posesión exclusiva, aspecto que no deviene claro.
11. Las pretensiones formuladas deben replantearse en su totalidad con la técnica y rigor procesal correspondiente. Las súplicas jurisdiccionales no se ajustan a la

---

<sup>1</sup> Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp337-338.

debida acumulación de lo pretendido (Cfr. Art. 88 CGP), y por ello deben realizarse las adecuaciones pertinentes a partir de la conexidad de las pretensiones y la forma de acumulación correspondiente. Por esto, la pretensión debe ser replanteada con la técnica y el rigor correspondiente, de suerte que lo pretendido sea formulado con claridad.

12. La pretensión segunda consecuencial adolece del mismo requisito aludido con anterioridad, y por tanto se exige realizar las adecuaciones correspondientes. Luego, es de resaltar que esta pretensión no atiende a la naturaleza mero-declarativa que caracteriza a estos procedimientos. Por ello, debe replantearse cualquier pretensión que contenga una connotación consecuencial de condena, por cuanto no son propias de este procedimiento.
13. Las pruebas testimoniales deben ajustarse a los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP.
14. El acápite relativo a notificaciones debe ajustarse a las exigencias del artículo 82 del CGP en concordancia con el artículo 5° del D.806/2020. Es ineludible que la parte actora manifieste la dirección de notificaciones de ambos sujetos procesales (tanto física como electrónica). De ser el caso, deberá allegar la documentación pertinente que acredite la fuente de su conocimiento y obtención.
15. El poder judicial carece de la indicación del correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial, tal y como lo exige el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; y por tanto, se exige la adecuación del poder en este aspecto.
16. Aportará todos los documentos de manera legible.
17. Toda vez que la demanda no cumple unos mínimos formales, deberá aportarse escrito de la demanda en donde se resalte el cumplimiento de los aspectos anotados. Particularmente, se exige que la demanda sea presentada de forma clara realizando una exposición fáctica determinada y de cara a las exigencias de la forma de acumulación que pretende esgrimir, y con la técnica, rigor y claridad correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

6

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

05001 31 03 019 2021 0107 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4e34f6fb5a98c4cdd742d1594b413d349a3551fc60abcb212b5ee84f0d1fcca**

Documento generado en 21/04/2021 01:06:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**